



Resolución de Secretaría General

No. 007-2020-EF/13

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 1118-2019-EF/43.02 de fecha 7 de agosto de 2019 que instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a la servidora LIESE EDITH AQUINO GUTARRA, y el Informe N° 748-2019-EF/43.02, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Acta de Informe Oral;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057 señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el literal c) del párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, en caso de destitución, le corresponde en primera instancia al jefe de recursos humanos en calidad de órgano instructor, y al titular de la entidad en calidad de Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, de acuerdo con el artículo IV del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;





Resolución de Secretaría General

Que, el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41, establece que la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Oficio N° 00013-2019-CG/PROYC de fecha 25 de febrero de 2019, la Subgerencia de Gestión de Proyectos de la Contraloría General de la República informó que: *"(...) debemos comenzar por informarle que la fotostática que ustedes nos han alcanzado no corresponde a la Carta N° 00001-2018-CG/PROY que obra en nuestros archivos, pues el documento verdadero menciona que la consultoría que desarrolló la señorita Aquino Gutarra fue como "Documentador", y no como "Analista Funcional" como expresa la copia que ustedes nos han remitido. (...) Lo explicado nos lleva a concluir que la fotostática que ha presentado ante su representada la señorita Aquino Gutarra corresponde a un documento falso en que se ha adulterado el contenido de la Carta N° 0001-2018-CG/GPROY y presenta una firma notoriamente distinta a la del documento original como puede corroborarse con la copia fedateada que acompañamos al presente, por lo que cursaremos comunicación a nuestra Procuraduría Pública para la evaluación del caso y las coordinaciones y verificaciones que le correspondan realizar con su despacho, en previsión de las acciones legales que pudieran corresponderle en salvaguarda de los intereses de nuestra institución."*

Que, mediante Informe N° 028-2019-EF/43.02.1 de fecha 24 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de la evaluación correspondiente, realizó la precalificación del presente caso, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, proponiendo la sanción de destitución contra la servidora Liese Edith Aquino Gutarra;

Que, mediante Oficio N° 1118-2019-EF/43.02, el Director de la Oficina de Recursos Humanos comunicó a la servidora Liese Edith Aquino Gutarra el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se advierte que la mencionada servidora habría presentado en el proceso CAS N° 363-2018-EF/43.02 para la contratación administrativa de servicios de un "Especialista en Calidad de Software del Banco de Inversiones", la Carta N° 00001-2018-CG/GPROY de fecha 31 de mayo de 2018, documento que fue utilizado para acreditar su experiencia profesional como "Analista Funcional", la misma que resulta ser documentación no acorde con la realidad. Este hecho evidencia que laboró del 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 a sabiendas de la presentación de un documento no acorde con la realidad, favoreciéndose profesional y económicamente del mismo, lo que denotaría su falta de probidad, idoneidad y veracidad, considerando que dicha actitud





Resolución de Secretaría General

constituye un comportamiento totalmente deshonesto con la Institución, que afecta la credibilidad y confianza en los Concursos Públicos por parte de la comunidad y por quienes ejercen la función pública;

Que, en ese sentido se le atribuyó la presunta responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto en la cláusula sexta de su contrato CAS N° 0006-2019 y en los literales f), g) y h) del numeral 4.1 de la Directiva sobre "Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas", el cual dispone que son de observancia obligatoria por el personal del Ministerio de Economía y Finanzas, los principios regulados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como los valores de verdad, honestidad e integridad señalados en los referidos literales, calificándose como falta disciplinaria de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales disponen que el servidor público actúa, de acuerdo a los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, respectivamente; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N° 002-2019-LAG de fecha 3 de octubre de 2019, la servidora presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- a) Reconoce su responsabilidad en la presentación de un documento no acorde con la realidad, sin embargo, señala que dicha responsabilidad lo ha subsanado voluntariamente al no haber objetado la no prórroga de su contrato CAS, acogéndose a lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que ha subsanado voluntariamente su falta antes de la notificación del presente procedimiento administrativo disciplinario.
- b) Al reconocer de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la presentación de un documento no acorde a la realidad se le debe aplicar lo dispuesto en el literal a) numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *"constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, entre otros: si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito"*.





Resolución de Secretaría General

- c) Señala que sí cumplía con el perfil de puesto sin necesidad de que se considerase el documento no acorde con la realidad presentada como experiencia profesional, no afectándose el resultado del proceso CAS.
- d) No ha causado perjuicio económico al Estado, dado que desde su postulación sí cumplía con el perfil requerido.
- e) Al momento de su postulación no tenía la calidad de servidor civil habiéndose presentado a la postulación como una persona natural, pues su condición de servidor es posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción administrativa, en ese sentido no se le podría iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario al no haber tenido la calidad de servidor al momento de ocurridos los hechos.
- f) No se le puede imputar la vulneración al Código de Ética de la Función Pública, pues esta normativa solo es aplicable a los servidores públicos, y al momento de ocurridos los hechos, la servidora no tenía la condición de servidor civil.
- g) Se ha vulnerado el principio de tipicidad al no haberse subsumido adecuadamente la conducta a la falta imputada.
- h) La sanción propuesta no es proporcional ni razonable, debiéndose considerar que no cuenta antecedentes disciplinarios y siempre ha cumplido con sus funciones.

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Informe de Vistos, que en relación a los descargos presentados por la servidora señaló lo siguiente:

- En relación al punto a) de sus descargos

La verificación de la Carta N° 00001-2018-CG/GPROY de fecha 31 de mayo de 2018 es un documento no acorde con la realidad, toda vez que se acreditó con la fiscalización posterior realizada por esta Dirección de Recursos Humanos, que dicho documento había sido adulterado, conforme lo señalado por la Gerencia de Proyectos de la Contraloría General de la República, evidenciando que el descubrimiento de la adulteración del citado documento no fue como consecuencia de un arrepentimiento por parte de la servidora.





Resolución de Secretaría General

En ese sentido, la servidora señala que reconoce su responsabilidad en la presentación de un documento no acorde con la realidad, y que, sin embargo, manifieste que dicha responsabilidad lo ha subsanado voluntariamente al no haber objetado la no prórroga de su contrato CAS, no resulta razonable, toda vez que este hecho no se puede revertir de ningún modo la falsedad del mismo.

- En relación al punto b) de sus descargos

Como se ha señalado anteriormente, el descubrimiento que la Carta N° 00001-2018-CG/GPROY de fecha 31 de mayo de 2018, el cual es un documento no acorde con la realidad, no fue como consecuencia del arrepentimiento de la servidora, sino de la fiscalización posterior efectuada por esta Oficina de Recursos Humanos. En ese sentido, no resulta relevante que la servidora acepte que dicho documento fue adulterado o no esté acorde con la realidad, toda vez que ello ya fue demostrado, evidenciando y comprobado antes de su reconocimiento.

- En relación al punto c) de sus descargos

La intención de la servidora de presentar la Carta N° 00001-2018-CG/GPROY, documento adulterado, fue obtener mayor puntaje en su experiencia profesional, esta conducta evidencia que la servidora a todas luces quería beneficiarse del respaldo de un documento no acorde a la realidad para obtener mayor puntaje, hecho que no se ve justificado al señalar la servidora que si no hubiese presentado dicho documento igual no alteraba el resultado del proceso CAS.

- En relación al punto d) de sus descargos

Lo señalado en este punto por la servidora no es un descargo, por lo que se tomará en cuenta al momento de graduar la sanción.

- En relación al punto e) de sus descargos

La servidora a sabiendas de haber presentado un documento adulterado o no acorde con la realidad en el proceso CAS N° 363-2018-EF/43.02, el cual le sirvió para obtener un puntaje por experiencia profesional que no le correspondía, firmó su contrato CAS, lo que implica que inició su relación laboral bajo el influjo de un documento adulterado iniciando sus labores el 21 de enero de 2019 al 31 de marzo





Resolución de Secretaría General

de 2019, lo que constituye una falta permanente en su calidad de servidor civil, siéndole aplícale el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

- En relación al punto f) de sus descargos

Como se ha señalado en el punto anterior, al haber firmado la servidora su contrato CAS a sabiendas de la presentación de un documento no acorde con la realidad en el proceso CAS que ganó, esta falta se vuelve permanente en su calidad de servidor civil, razón por la cual sí es factible imputarle la vulneración al Código de Ética de la Función Pública.

- En relación al punto g) de sus descargos

De la revisión del Oficio N° 1118-2019-EF/43.02 de fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, se verifica que se le imputa haber presentado en el proceso CAS N° 363-2018-EF/43.02 para la contratación administrativa de servicios de un "Especialista en Calidad de Software del Banco de Inversiones", la Carta N° 00001-2018-CG/GPROY de fecha 31 de mayo de 2018, documento que fue utilizado para acreditar su experiencia profesional como "Analista Funcional", la misma que resulta una documentación adulterada o no acorde con la realidad. Este hecho evidencia que laboró del 21 de enero al 31 de marzo de 2019 a sabiendas de la presentación de un documento adulterado o no acorde con la realidad, favoreciéndose profesional y económicamente del mismo.

Esta conducta por parte de la servidora vulnera los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, al presentar un documento no acorde a la realidad en un proceso CAS convocado por la Institución evidencia falta de actitud moral lo que implica la inobservancia del Principio de Idoneidad, el no haber contribuido al esclarecimiento de los hechos implica la inobservancia del Principio de Veracidad y el haber actuado de forma deshonesto en el proceso CAS y al momento de la suscripción del contrato, que le otorgó la calidad de servidor civil, implica la vulneración al Principio de Probidad. Asimismo, implica la vulneración de la cláusula sexta de su contrato CAS N° 0006-2019 y en los literales f), g) y h) del numeral 4.1 de la Directiva sobre "Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas", calificándose como falta disciplinaria del numeral 2, 4 y 5 del artículo 6





Resolución de Secretaría General

de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones expuestas, se advierte que en Oficio N° 1118-2019-EF/43.02 de fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, se le señaló claramente el hecho imputado, los principios vulnerados y la falta incurrida, no advirtiéndose por tanto vulneración al Principio de Tipicidad.

- En relación al punto h) de sus descargos

Este punto de sus descargos no es considerado un descargo al hecho imputado, no obstante, el mismo se tendrá en cuenta al momento de recomendar la sanción luego de analizar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil.

Que, el Órgano Instructor consideró que los descargos realizados por la servidora Liese Edith Aquino Gutarra, no enervan la imputación, evidenciándose responsabilidad administrativa disciplinaria, al haber presentado un documento adulterado o no acorde a la realidad a través de la Carta N° 00001-2018-CG/GPROY; quedando acreditada su falta de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, considerando que dicha actitud constituye un comportamiento totalmente deshonesto con la Institución; inobservando lo dispuesto en los literales f), g) y h) del numeral 4.1 de la Directiva sobre "Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas", calificándose como falta disciplinaria del numeral 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, proponiendo el Órgano Instructor la sanción de destitución;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructoriva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

Que, por su parte, el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Secretaría General

función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 009-2020-EF/13.01 de fecha 02 de enero de 2020, se comunicó a la servidora Liese Edith Aquino Gutarra la culminación de la fase instructoria, conforme lo previsto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, adjuntándole copia del Informe N° 748-2019-EF/43.02 a efectos que tome conocimiento de la propuesta formulada por el órgano instructor, con el objeto que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado para solicitarlo por escrito;

Que, mediante la Carta N° 001-2020-LAG de fecha 10 de enero de 2020, la servidora presentó supuestamente nuevos descargos al Informe N° 748-2019-EF/43.02; la misma que fue evaluada por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad lo establecido en el literal g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, emitiendo el Informe N° 006-2020-EF/43.02 de fecha 13 de enero de 2020, señalando que los nuevos descargos al Informe N° 748-2019-EF/43.02 presentados por la servidora han sido evaluados por el órgano instructor cumpliendo cada una de las condiciones dispuestas para graduar la recomendación de la sanción; así como el cumplimiento de los principios del debido proceso, legítima defensa y con las garantías procedimentales necesarias, exigidas para la toma de decisiones;

Que, asimismo, en la referida carta solicita la reprogramación de su Informe oral, el cual fue programado el día jueves 16 de enero de 2020 a las 11:00 horas en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas pudiendo asistir con un abogado, conforme se comunica a través del Oficio N° 121-2020-EF/13.01;

Que, mediante la Carta n.° 002-2020-LAG de fecha 10 de enero de 2020, la servidora presenta a su abogado defensor en el procedimiento administrativo disciplinario, y mediante la Carta n.° 003-2020-LAG de fecha 14 de enero de 2020, presenta ampliación de descargos y reprogramación de Informe oral; por lo que se le reiteró a través del Oficio N° 138-2020-EF/13.01 que la programación de su Informe oral fue debidamente establecida el día jueves 16 de enero de 2020 a las 11:00 horas en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con fecha 15 de enero de 2020, la servidora se apersonó al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de dar lectura al expediente administrativo disciplinario iniciado





Resolución de Secretaría General

mediante el Oficio N° 1118-2019-EF/43.02 y otorgándosele copias en 11 folios, conforme se verifica en el Acta de Lectura de Expediente;

Que, conforme se verifica en el Acta de Informe Oral, el día 16 de enero de 2020 a 11:20 horas, la servidora procedió a realizar su Informe Oral en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, y en el mismo acto hizo uso de la palabra su abogado por vía telefónica;

Que, en ese sentido para la imposición de la sanción correspondiente, se debe observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiéndose analizar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057 y el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Presunta afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado:

La servidora con su actuar ha quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección, al haberse quedado acreditada la falta imputada. Por lo que se cumple con tal condición.

- b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:

La falta incurrida se dio a conocer con la fiscalización posterior que se realizó a los documentos presentados por la servidora, lo cual implica que ocultó el hecho de forma continuada del 21 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Se debe tener en cuenta que la servidora ocupaba el cargo de Especialista en Calidad de Software del Banco de Inversiones, puesto que el proceso CAS N° 363-2018-EF/43.02 para la contratación administrativa de servicios de un "Especialista en Calidad de Software del Banco de Inversiones", requería como requisitos que se cuente con título profesional y cuatro (4) años de experiencia





Resolución de Secretaría General

general en el sector público o privado, por lo que se entiende que a mayor experiencia y grado académico, mayor conocimiento de las consecuencias que acarrearía la presentación de documentos adulterados al Estado.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se produjo en circunstancias que la servidora presenta un documento adulterado o no acorde a la realidad para sustentar su experiencia profesional para luego suscribir un contrato CAS sobre la base de dicho documento.

- e) La concurrencia de varias faltas:

No se evidencia otras faltas administrativas.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

No se aprecian más participantes, que la propia servidora.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No se aprecia hechos en este sentido.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

Si se aprecia la continuidad de la falta desde que suscribió el contrato el 21 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019, término de la relación laboral.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

Al suscribir el contrato CAS N° 0006-2019, la servidora obtuvo y mantuvo un contrato laboral de manera incorrecta y deshonesto, lo que evidencia un beneficio ilícito en perjuicio de la Institución.

Que, el accionar de la servidora Liese Edtih Aquino Gutarra revela una grave afectación a los intereses generales del Estado al haber quebrantado la buena fe laboral, así como al haberse beneficiado ilícitamente del cargo de "Especialista en Calidad de Software del Banco de Inversiones" al haber sido declarada como ganadora del proceso





Resolución de Secretaría General

CAS N° 363-2018-EF/43.02, suscribiendo el contrato CAS N° 006-2019, y, percibiendo las remuneraciones correspondientes de dicho puesto laboral;

Que, asimismo la ampliación de los descargos presentados a través de la Carta n.° 003-2020-LAG, contienen los mismos fundamentos e iguales argumentos, con expresiones y pareceres similares señalados en su descargo principal de la servidora de fecha 14 de enero de 2020;

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador establece que corresponde la aplicación de la sanción de destitución a la servidora Liese Edtih Aquino Gutarra, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN a la servidora LIESE EDITH AQUINO GUTARRA, identificada con DNI N° 42579832, quien laboraba como "Especialista en Calidad de Software del Banco de Inversiones", por la transgresión del numeral 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Encargar a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificar la presente resolución a la sancionada, cumpliendo con el régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiendo alcanzar copia del cargo de notificación a la Oficina de Recursos Humanos para las acciones que correspondan, así como custodiar el expediente según corresponda.



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Secretaría General

Artículo 3. Disponer que la Oficina de Recursos Humanos proceda a insertar una copia de la presente resolución en el legajo personal de la servidora sancionada.

Artículo 4. De acuerdo con el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la servidora sancionada podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración o apelación contra el presente acto de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuada la notificación de la presente resolución.

La autoridad que resuelve el recurso de reconsideración es la Secretaria General en su calidad de órgano sancionador, mientras que la autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil.



Regístrese y comuníquese.

DANILO CÉSPEDES MEDRANO
Secretario General (e)